

MARE LIBERUM:

La Piratería como Paradigma de la Era Global¹

Rodrigo Karmy Bolton²

Resumen

El presente escrito atiende el problema schmittiano de la piratería y su estrecha relación con el agotamiento del *nómos* de la tierra. Con ello, plantea la pregunta de en qué medida la piratería podría comprenderse como un paradigma de nuestro tiempo. Con ello, se sugiere que la piratería puede constituir el terreno para pensar una política post-estatal.

Palabras Clave: Piratería, *Nómos*, *Ius Publicum Europeum*, Gubernamentalidad.

1.- El 21 de marzo del año 2002 el Departamento de Defensa junto con el Departamento de Justicia de los EEUU, dieron a conocer las nuevas disposiciones para la constitución de tribunales militares destinados a enjuiciar a algunos prisioneros que habían sido transferidos a la conocida Bahía de Guantánamo. Como se sabe, dichas disposiciones instalaron un funcionamiento jurídico del todo singular, toda vez que a ninguno de los detenidos en Guantánamo se les garantizó el derecho de defensa, apelación, ni repatriación legal estipulado por los Convenios de Ginebra. Con ello, los detenidos en Guantánamo son, según la nomenclatura propuesta por la administración Bush simples

¹ El siguiente escrito surgió de una ponencia con el mismo título leída en el Seminario “Locuras de Europa: Europa después de Westfalia” organizado durante el 1 y el 2 de Junio del año 2010 en la Universidad de Murcia, España.

² Rodrigo Karmy Bolton, Publicaciones nacionales e internacionales (Chile, Argentina, España), Magíster en Filosofía, mención axiología y filosofía política en la Universidad de Chile con una tesis sobre el pensamiento de Giorgio Agamben Doctor en Filosofía, Universidad de Chile, Becario CONICYT 2006, con su tesis "Políticas de la En (x) carnación. Elementos para una genealogía de la biopolítica". Actualmente es profesor e investigador del Centro de Estudios Árabes de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. Sus líneas de investigación son: una indagación sobre la dimensión teológica de la modernidad, una comparación genealógica entre las concepciones del poder en el cristianismo y el islam. Email: rkarmy@gmail.com

“detenidos” (*detainees*) (Butler, 2006; p. 80). Al igual que el personaje del cuento de Kafka *Ante la Ley*, la situación de la “detención indefinida” de los prisioneros de Guantánamo esperan, en el umbral de la Ley, el momento en que puedan entrar en ella. La situación de Guantánamo no constituye una situación aislada. Más bien, ésta debe ser vista a la luz de las transformaciones del “ordenamiento espacial” en aquello que Carl Schmitt hacia fines de los años 40, definió bajo el concepto griego de *nómos*. En efecto, el *nómos*, entendido como la apropiación constitutiva del espacio, habría sido la estructura que, por doscientos años definió al *Ius Publicum Europeum*. Sin embargo, en la perspectiva del jurista “la época del estatismo está terminando ahora” (Schmitt, 2006; p. 18) y con ello estaríamos asistiendo al tránsito entre un viejo *nómos* que por todos los medios anunciaría su agotamiento y uno nuevo que, según Schmitt, surgiría “inevitable” (Schmitt, 2007; p. 81). Sin embargo, todo el problema reside en ese tránsito, pues, ¿qué es lo que habría entre los dos *nómos*, sino la a-nomia propiamente tal, una diástasis inconmensurable que abriría a los hombres a una época de la piratería? En el tercer capítulo de su libro *El Nómos de la tierra* (Schmitt, 2005; pp. 133-219) el jurista plantea cómo es que, a partir de la piratería como precedente nomístico fundamental, habría tenido lugar el tránsito al *Ius Publicum Europeum*. En la perspectiva de Schmitt, a partir de la piratería se habría hecho posible la estructuración del *Ius Publicum Europeum* que, con Inglaterra como potencia imperial, habría dado el paso decisivo hacia “el lado marítimo del globo terráqueo y determinando el *nómos* de la tierra desde el mar” (Schmitt, 2005; p. 171).

El presente escrito se propone como una reflexión filosófica inicial sobre la piratería. Con ello, sugiere que la piratería abre un espacio “no-estatal” en el cual el *nómos* implosiona en su forma radicalmente excepcional, derivando así en un ejercicio del poder que el propio Schmitt había caracterizado bajo la figura de la “guerra civil mundial”. Así, se propone que el agotamiento del viejo *nómos* de la tierra que había estructurado al *Ius Publicum Europeum* implicaría una nueva abertura de la anomia que había definido al otrora *mare liberum* y sobre el cual habían circunnavegado los piratas de la época pre-nomística.

A partir de aquí, dividiré el escrito en tres apartados fundamentales.

En la primera me centraré en el capítulo III del libro *El Nómos de la tierra* en el cual Schmitt cuenta el nacimiento del *Ius Publicum Europeaum* a la luz de las transformaciones del *nómos* llevadas a cabo por la práctica de la piratería.

En la segunda, me interesa la discusión que sostiene Schmitt con Kojève en torno al estatuto de nuestro tiempo y cómo es que para Schmitt –a diferencia de Kojève- éste parece definirse por una no-apropiación que en el léxico hegeliano aparece en el momento fenomenológico del “en sí”.

En la tercera y final, concluyo proponiendo a la piratería como paradigma de la era global, toda vez que ésta constituiría el precedente anómico del *nómos* europeo-occidental. Pero, como tal paradigma, la piratería pondría a Schmitt contra sí mismo, toda vez que su admisión como precedente del *nómos* de la tierra, implicaría la existencia de una zona de a-nomia en la cual la piratería parece hacer señas en función de una política radicalmente no-estatal.

1.- *Nómos*.

1.1.- *Nómos* significa el acto fundamental constitutivo del espacio. Más, en tanto que “acto” el *nómos* funciona como la “primera medida del suelo” adquiriendo en la perspectiva de Schmitt, un “sentido espacial concreto”, una positividad más radical y originaria que la norma cuyo carácter administrativo la supedita al *nómos*. Así, el positivismo jurídico puede decir que la norma es positividad, pero el decisionismo schmittiano puede argumentar que el fundamento de dicha positividad abstracta sería esa positividad concreta y originaria del *nómos*, toda vez que éste, se vuelve un acto “ordenador del espacio”.

A diferencia de la lectura que hace Hölderlin del pasaje de Píndaro que traduce la palabra *nómos* por el alemán *gesetz* (legalidad) abriendo paso, a ojos de Schmitt, al normativismo jurídico y a la confusión total entre *nómos* y norma, Schmitt hace una lectura completamente inversa de la misma señalando: “*El nómos, en su sentido original, sin embargo, es precisamente la plena inmediatez de una fuerza jurídica no atribuida por leyes; es un acontecimiento histórico constitutivo, un acto de la legitimidad que es el que da sentido a la legalidad de la mera ley.*” (Schmitt, 2005; p. 55). Así, pues, el *nómos* constituye una “fuerza jurídica” que no es atribuida a leyes, toda vez que, exactamente como sucedía con el otrora concepto de “poder

constituyente” elaborado por Schmitt en *Teoría de la Constitución y La dictadura*, dicha fuerza supone una singular topología que la ubica en la forma de una fuerza legítima pero no legal. En razón de dicha topología, hemos de considerar que el *nómos*, en cuanto acto constitutivo del ordenamiento del espacio, se presenta siempre como la medida de todas las medidas, es decir, como una des-medida que funda a toda medida posible.

1.2.- “*La separación –dice Schmitt- entre la tierra firme y el mar libre era el principio fundamental y específico del Ius Publicum Europeaum. Esta ordenación del espacio no surgió esencialmente de ocupaciones de tierra intraeuropeos no de modificaciones territoriales, sino de la toma europea de la tierra en un Nuevo Mundo no europeo, junto con una toma del mar libre por Inglaterra.*” (Schmitt, 2005; p. 184). En la perspectiva schmittiana, el *Ius Publicum Europeaum* se estructuró en base a una doble apropiación. Por un lado, la toma de tierra llevada a cabo por Europa sobre el Nuevo Mundo y, por otro, la toma de mar llevada a cabo por Inglaterra sobre las nuevas extensiones oceánicas: el “descubrimiento” del Nuevo Mundo (América) habría terminado por estructurar a un Mundo Nuevo (Europa).

Así, no obstante la histórica separación entre la tierra y el mar, por vez primera, el ordenamiento del espacio del *Ius Publicum Europeaum* podía estructurarse a partir de dos ámbitos disímiles: la tierra y el mar, a la vez. En este contexto, las figuras míticas veterotestamentarias del Behemot y el Leviatán que, respectivamente, simbolizan el principio revolucionario de la tierra el primero y el principio ordenador del mar, el segundo, no habrían hecho otra cosa que expresar ese combate “histórico-espiritual” entre la tierra y el mar. En este sentido, según Schmitt, la estructuración del nuevo espacio del *Ius Publicum Europeaum* se habría desarrollado en base a tres procesos fundamentales estrechamente concatenados entre sí.

En primer lugar, tiene lugar un proceso de “desteologización de la vida pública” que apunta a la neutralización radical de la guerra civil religiosa. Con ello, no sólo las querellas de los partidos religiosos habrían sido puestas al margen del Estado, sino que además, ello habría traído como consecuencia la acotación y delimitación de la guerra “de acuerdo al Derecho de Gentes” (Schmitt, 2005; p. 134). Así, surge la famosa frase de Rousseau escrita en *El contrato social* según la cual: “*La guerra no es, pues, una*

relación de hombre a hombre, sino una relación de Estado a Estado, en la cual los particulares no son enemigos sino accidentalmente, no como hombres ni siquiera como ciudadanos, sino como soldados, no como miembros de la patria sino como defensores de la misma.” (Rousseau, 1970; pp. 45-46). Con ello, la guerra queda acotada y restringida a su dimensión público-política en una relación entre dos Estados dejando fuera de ello el conflicto entre particulares (es decir la guerra civil religiosa). Por eso Schmitt insiste en que el “efecto racionalizador” de la desteologización habría sido el surgimiento de la guerra puramente estatal que el propio Derecho de Gentes legitimaba. En segundo lugar, con todo ello, y tal como se puede desprender de las propias palabras de Rousseau, queda establecida la diferencia esencial entre el “enemigo” que actúa en función de la guerra estatal como política exterior y el “criminal” cuyos delitos se circunscriben al campo de la política interior de un derecho penal en particular. En esto reside el concepto de “guerra justa” que, como plantea Schmitt, son todas aquellas guerras de carácter inter-estatal que, por serlo, se ajustan a las consideraciones del establecido Derecho de Gentes: “*Por lo tanto –dice Schmitt- (la guerra) es justa en el sentido del Derecho europeo de Gentes de la época interestatal toda guerra interestatal librada en suelo europeo, según las reglas del derecho europeo de guerra, por ejércitos militarmente organizados de Estados reconocidos por el Derecho europeo de Gentes.*” (Schmitt, 2005; p. 137).

En tercer lugar, el proceso de desteologización de la vida pública habría dado lugar a la progresiva personificación del poder expresada en la figura de los *magni homines* que, según Schmitt, no habría terminado por imponerse sino hasta la Paz de Westfalia celebrada en 1648. Con ello, el Estado se habría establecido en la forma de un “sujeto jurídico” y de una “persona soberana” que, como tal, se clausura sobre sí mismo en una unidad política detentora del *ius belli* (derecho de guerra). A partir de aquí, las personas soberanas se habrían presentado como “creadoras y portadoras” –dice Schmitt, del *Ius Publicum Europeum*.

Sin duda alguna, estos tres aspectos que acabamos de mencionar y más allá de los diversos filósofos y juristas inscritos en dicha línea de pensamiento como Baltazar Ayala, Alberico Gentili, Pufendorf o Vattel, quizás no hallen mejor expresión que en la filosofía política de Hobbes: “*De entre todas las construcciones científicas –escribe Schmitt- la teoría de Hobbes acerca del estado natural de los **magni homines** ha*

demostrado poseer la mayor fuerza y verdad histórico-espiritual.” (Schmitt, 2005; p. 141). Confirmando la admiración schmittiana por la afirmación de Hobbes: *auctoritas non veritas facit legem*, Schmitt sitúa la obra del filósofo inglés como aquella que habría podido sistematizar de modo más prístino, el período de formación del *Ius Publicum Europeum*, en la medida que habría contenido estos tres aspectos en una sola filosofía: “*Y en ello consiste la esencia del Estado –dice Hobbes- , que podemos definir así: una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos como lo juzgue oportuno para asegurar la paz y la defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que lo rodean es súbdito suyo.*” (Hobbes, 1996; p. 146.).

1.3.- La estructuración del *Ius Publicum Europeum* consistió, según Schmitt, en el equilibrio entre dos ordenaciones espaciales de carácter universal: “*La gran obra decisiva –plantea Schmitt- del Derecho de Gentes de los siglos XVI y XVII culminó así en un equilibrio entre tierra y mar, en una contraposición de dos ordenaciones que, en su correlación sujeta a tensiones, llegaron a determinar el **nómos** de la tierra.*” (Schmitt, 2005; p. 171). Ahora bien, la contraposición entre estas dos ordenaciones se expresaría, en al menos, tres niveles diferentes pero estructuralmente vinculados: un nivel que podríamos calificar de “religioso”, en que la contraposición tierra-mar se analogaría a la contraposición catolicismo-protestantismo; un nivel que podemos llamar “político” en el que la contraposición tierra-mar se traduciría en la contraposición España católica-Inglaterra protestante; y un nivel que perfectamente podríamos designar como “técnico-militar” en que la contraposición nomística antedicha se resolvería en la contraposición entre la guerra terrestre ejecutada por ejércitos regulares de carácter inter-estatal y la guerra marítima ejercida en función de la destrucción de la economía del enemigo (a través de un bloqueo de las costas, por ejemplo). Pero el término “enemigo” en la nomenclatura de la guerra marítima es aquí descentrado de la semántica del ordenamiento terrestre pues las fronteras entre los civiles y los militares tienden a difuminarse radicalmente (Schmitt, 2007; p. 68).

En función de estos tres niveles es que se habría estructurado el *Ius Publicum Europeum*, donde Inglaterra, ocupando el lugar topológico de la soberanía, se habría

convertido en *a country of Europe, not in Europe*. Así, la Inglaterra imperial habría terminado por dominar los grandes espacios marítimos surgidos desde la aparición del Nuevo Mundo articulando así, en un singular dispositivo, a las dos “ordenaciones universales”.

Sin embargo, en la perspectiva schmittiana, la estructuración del nuevo *Ius Publicum Europeum* con Inglaterra a la cabeza habría sido precedido por una situación anómica del todo singular, a saber, la práctica de la piratería: “*Los ingleses del siglo XV eran, en parte, caballeros armados que hacían botín en Francia, y en parte, criadores de ovejas que vendían su lana a Flandes. Desde mediados del siglo XVI, sin embargo, aparecían corsarios ingleses por todos los océanos del mundo y aprovechaban las nuevas libertades, primero las de las líneas de amistad y de la gran toma de la tierra, y luego la nueva libertad de los mares que se convertiría para ellos en una sola gran toma del mar. Ellos fueron los precursores de la nueva libertad de los mares como libertad esencialmente no-estatal.*” (Schmitt, 2005; p. 171). De pastores a piratas y de piratas a emperadores. Esa sería, pues, la secuencia histórica que habría estructurado al *nómos* moderno. Mas entre el *nómos* terrestre del mundo medieval y el nuevo *nómos* marítimo del mundo moderno habría tenido lugar una enorme diástasis, un espacio de anomia en el cual los piratas habrían irrumpido con su gran toma de mar.

Es decisivo aquí el que Schmitt los considere “precursores” del *Ius Publicum Europeum* porque, como tales, los piratas habrían abierto al mundo a una nueva “libertad no-estatal” que no se deja regular por el ya agotado orden espacial terrestre: “*Con ellos –escribe Schmitt refiriéndose a los piratas- se borran los límites exactos entre Estado e individuo, entre existencia pública y privada, lo mismo que entre guerra y paz y entre guerra y piratería. España los consideraba y trataba, naturalmente, como piratas, como enemigos de la Humanidad y criminales fuera de la ley.*” (Schmitt, 2005; p. 172). Así, pues, y de manera literal, la irrupción de los piratas habría tenido como consecuencia decisiva el *hundimiento* del clásico *nómos* terrestre y la consecuente apertura de la anomia. Con ello, habría emergido, por vez primera, la categoría de “enemigos de la Humanidad” para designar a aquellos “criminales” situados por fuera de la ley. Así, la “humanidad” representada por el *nómos* de la España Imperial habría declarado a sus propios “enemigos”, aquellos que se hallaban en los grandes espacios marinos, más allá de toda matriz nomística, en una nueva “libertad no-estatal”. De esta

forma, dado que los nuevos piratas fisuran al *nómos* de la tierra desde su propio interior, pudieron ser declarados como “enemigos de la Humanidad”. Así, los piratas se presentaron como la dimensión propiamente revolucionaria que podía conducir al *nómos* de la tierra a su punto cero.

Sin embargo, la naciente Inglaterra imperial habría contemplado la destrucción de España a la luz de la progresiva cooptación de la piratería en función de la extensión de su propia hegemonía. La figura que testimonia dicho paso sería la del corsario, toda vez que ésta representaría una primera inscripción jurídica de la práctica de la piratería en favor del *British Empire*. Así si el pirata se presenta como la figura de la anomia propiamente tal, la del corsario ya implica una cierta inclusión en el naciente espacio nomístico. Pero es precisamente en virtud de este proceso, caracterizado por una progresiva inscripción de la piratería anómica en la forma nómica del naciente *Ius Publicum Europeum*, que Schmitt va a distinguir dos etapas de dicho proceso.

En la primera, se habría impuesto el criterio antiguo y esencialmente terrestre de que “el mar no es accesible al derecho” y que por tanto éste se presenta como un terreno absolutamente libre donde sería posible “probar fuerzas” -dice Schmitt. Allí surge la querrela de si acaso el mar libre es de nadie o de todos (*res nullius o res omnium*): si el mar es *res nullius* (sería la versión francesa), entonces, no se tiene derecho a ningún tipo de toma del mar; pero si éste es *res omnium* (sería la versión inglesa) significa que éste se extiende como un enorme espacio en el cual es posible el tráfico marítimo y común, lo cual implica tropezarse con el hecho de que cada Estado puede poner a disposición todos los medios para que ese tráfico comercial sea bloqueado. Ya se ve porqué será ésta la fórmula por la cual opta Inglaterra, toda vez que el corsario –enviado a destruir por todos los medios posibles el tráfico marítimo español- se presenta en dicho campo.

En la segunda, posterior a la Paz de Utrecht se consigue la marginación completa de la piratería, en la medida que aumentan los niveles de control de los barcos por parte de los respectivos Estados y así, el otrora corsario o bien se institucionaliza en la forma de un marino de la flota naval inglesa o bien se degrada volviendo a ser pirata. Esta segunda etapa coincidiría con la consolidación de Inglaterra como Imperio mundial y, por tanto, con el establecimiento del pirata en la forma de un “enemigo de la Humanidad”: “*De este modo –plantea Schmitt- surge el gran equilibrio entre la tierra y el mar, que llegaría a constituir la base del nómos de la tierra durante dos siglos.*”

(Schmitt, 2005; p. 181). Así, pues, el nuevo *nómos* de la tierra, con Inglaterra a la cabeza, llegaría a sostenerse en un frágil equilibrio entre la tierra y el mar, una suerte de *homoousías*, de consustancialidad, entre ambos elementos en la forma de dos “ordenaciones universales” heterogéneas.

En este sentido, la estructuración del *Ius Publicum Europeaum* quizás implica una verdadera Encarnación de dos racionalidades diversas donde la tierra acaso exprese la soberanía del Padre y el mar el gobierno del Hijo. Así, pues, la *homoousías* de la soberanía con el gobierno, del Padre con el Hijo, de la tierra con el mar constituiría la vértebra de la bipolaridad del *nómos* de la tierra de Occidente que, como sabemos, habría terminado por dominar a la totalidad del globo terráqueo (Karmy, 2010). Sin embargo, ¿que ocurre en nuestro tiempo cuando el *nómos* de la tierra que había perdurado por dos siglos inicia su agotamiento? ¿Qué ocurre cuando, en virtud de la emancipación de sus posibilidades internas (la línea gubernamental, resultado de la gran toma de mar), la *homoousías* que lo estructuraba, comienza a resquebrajarse?

Siguiendo a Schmitt, la piratería, que había sido puesta al margen del antiguo *nómos* de la tierra declarándola como “enemiga de la Humanidad” y que, posteriormente había sido desterrada del horizonte del nuevo *Ius Publicum Europeaum* liderado por Inglaterra, vuelve al centro de una tierra que, sin embargo, habría reducido el *nómos* a su punto cero. Quizás sea éste el sentido de la discusión que Schmitt llega a sostener con el filósofo Alexander Kojève en su intercambio epistolar llevado a cabo durante los años 50, es decir, justamente el mismo período en que Schmitt publica sus libros *Tierra y mar* y el *Nómos de la tierra*.

2.- “En sí”

Con fecha el 2 de Mayo de 1955, Kojève envía una carta a Schmitt agradeciéndole al jurista el gesto de enviarle su ensayo *Apropiación, partición, apacentamiento*. Después de alabar “la empresa extraordinaria de poder decir todo lo esencial en 10 páginas”, Kojève comienza un comentario de dicho texto intentando ajustar las categorías ontológicas hegelianas, con las categorías schmittianas de “apropiación, partición y apacentamiento”. En esta vía, Kojève señala: “1.- “en sí” no existe más “apropiación” (ciertamente después de Napoleón) (...) 2.- “para nosotros” (o sea para el saber absoluto) existe sólo la “producción”, / 3.- pero –“para la conciencia en sí”

(ateniéndose a EEUU/URSS) vale todavía la “partición” (Kojève, 2003; p. 186). En este sentido, la perspectiva de Kojève defiende la idea, según la cual, nuestro tiempo sería el tiempo de la “producción”, esto es, aquél del Saber Absoluto que el filósofo desprende de su lectura antropoteísta de la *Fenomenología del Espíritu* de Hegel: “*En mi curso –dice Kojève a Schmitt- he hablado del antropoteísmo de Hegel, subrayando, sin embargo, que no se trata sólo de un Dios mortal sino de un Dios que muere (y quizás ya muerto)*” (Kojève, 2003, p. 186). Así, pues, si bien Kojève coincide con Schmitt en el hecho de que los tiempos del Estado, la guerra y la política ya han pasado, sostiene que aquello ha ocurrido en virtud de un proceso de superación (*aufhebung*) a través del cual el otrora “Dios mortal” hobbesiano que definía a la estructura del *Ius Publicum Europeum* se habría terminando convirtiéndose en un “Dios ya muerto” en la expansión incondicionada de la economía (lo que Kojève en esta carta denomina “producción”).

Así, la fórmula atea del “Dios ya muerto” que no expresa sino la célebre tesis kojéviana del “Fin de la Historia” es, en esta perspectiva el momento: “(...) *en que se realice la síntesis del Amo y del Esclavo, esta síntesis que es el hombre integral, el Ciudadano del Estado Universal y homogéneo, creado por Napoleón.*” (Kojève, 1996, p. 184). Para Kojève, entonces, el paso del “Dios mortal” al “Dios ya muerto” ocurre en virtud de la superación de la dialéctica del Amo y del Esclavo, cuyo resultado sería el advenimiento del Estado “universal y homogéneo” como extensión incondicionada de la producción. Allí ya todo está apropiado y, por tanto, ningún *nómos* es ya posible: “*¿Cuál era el objetivo de Napoleón? –pregunta Kojève- “Superar” al Estado en cuanto tal, en favor de la “sociedad”*” (Kojève, 2003, p. 189). Así, en la perspectiva kojéviana, dicha “superación” encontraría su consumación en la época de la guerra fría como momento dialéctico del “Fin de la Historia” en la cual predominaría exclusivamente la “producción” (la “sociedad” según el léxico napoleónico), lo cual implica que ya ninguna “apropiación” es posible.

En su carta del 7 de Junio de 1955 Schmitt responde a su amigo indicando que él está de acuerdo con él en el sentido que nuestro tiempo podría definirse como el momento del fin del Estado (tesis que Schmitt ya había indicado en 1967 en el Prólogo de *El concepto de lo Político*), en tanto éste parece resolverse íntegramente en la forma administrativa haciendo de éste un Estado que, en palabras de Schmitt, “ya no es capaz

de guerra” ni mucho menos de “crear Historia”. Sin embargo, a diferencia de Kojève, para Schmitt el fin de la estatalidad no conduciría al momento del “Fin de la Historia”, sino más bien, al momento del enfrentamiento por los “grandes espacios” (Schmitt, 2003; p. 193).

Pero, si para Schmitt el momento post-estatal se plantea en función de dicho enfrentamiento no sólo significa que no habría algo así como un “Fin de la Historia” – puesto que la historia no es para Schmitt un proceso antropogenético sino una deriva nomística de carácter discontinuo-, sino que además, implicaría que el proceso nomístico de la apropiación aún no ha terminado: “*Yo temo* –plantea Schmitt a Kojève en esa misma respuesta- (y veo) que la “apropiación” no está aún terminada.” (Schmitt, 2003; p. 194).

Una afirmación como ésta no debería sorprender. El propio Schmitt, citando unos versos de Hölderlin, ya había dejado claro en *Tierra y Mar* que nuestro tiempo estaría a la espera de una “nueva gran medida” y en el mismo ensayo de 1953 *Apropiación, partición, apacentamiento* que Schmitt envía a Kojève, ya había escrito: “¿*Se han apropiado*” ya realmente, hoy, los hombres de su planeta como una unidad, de tal manera que no quede efectivamente nada más por tomar? ¿*Ha llegado ya realmente a su fin, hoy, el proceso de apropiación, y cabe ya sólo efectivamente repartir y distribuir? ¿O no será que únicamente quepa producir? Y entonces seguimos preguntando: ¿Quién es el gran “tomador”, el gran repartidor y distribuidor de nuestro planeta, el que dirige y planea la producción mundial unitaria?*” (Schmitt, 2005; p. 374). Así, pues, para Schmitt la inexorable crisis el viejo *nómos* de la tierra que había estructurado al *Ius Publicum Europeum* debería resolverse en la venida de un nuevo *nómos*, de un nuevo acto de apropiación capaz de “dirigir y planear la producción mundial unitaria”.

En este sentido, asistiríamos a un momento radicalmente anómico situado entre el viejo y el nuevo *nómos* que, en la nomenclatura hegeliana, correspondería al momento fenomenológico del “en sí”. A esta luz, ¿no es acaso el “en sí” la figura histórico-ontológica de la anomia? Si esto es así ¿no supondría que el enfrentamiento por los “grandes espacios” que, según Schmitt definiría a nuestro tiempo, tendría lugar precisamente en un nuevo *mare liberum* toda vez que éste se presenta como la figura fenomenológica del “en sí”?

3.- *Mare Liberum.*

3.1.- En una larga entrevista realizada a Schmitt el 9 de noviembre de 1982, el jurista señalaba: “*Yo encuentro que la más grande desgracia histórico-intelectual de la civilización occidental reside en el cambio entre Norm y nómos.*” (Schmitt, 2005; p. 163). En la perspectiva schmittiana la sustitución del *nómos* por la norma, que sería justamente la opción de Kelsen, habría constituido la “más grande desgracia” puesto que, en dicho contexto, y como efecto de la misma deriva de la “gran toma de mar” propiciada por el Imperio británico durante los siglos XVI y XIX, la “política mundial” que encontraba su fundamento en el *nómos* de la tierra, es finalmente sustituida por la “policía mundial” de carácter eminentemente administrativo-legal. En este contexto sucede lo que el propio Schmitt denomina la “revolución legal mundial”, esto es, la progresiva sustitución de la legitimidad nomística por la legalidad técnico-normativa: “*Aquí –indica el jurista- se abre aquella fractura que separa el progreso ético y moral de la humanidad de su propio progreso industrial y técnico. La política mundial alcanza su fin y se transforma en policía mundial (...)*” (Schmitt, 2005; p.200). En estos términos, el *nómos* de la tierra que articulaba al *Ius Publicum Europeum* experimenta un retiro incondicionado en la forma meramente *oikonomica* de la norma y de la policía: en la actualidad, las Naciones Unidas representarían al primer elemento, los Estados Unidos, al segundo. Así, la fractura entre un derecho sin fuerza y una fuerza sin derecho expresaría la dimensión propiamente a-nómica en que viviría nuestro tiempo.

Así, la norma cuya pertenencia original residiría en la esfera del “derecho penal” y que, por tanto se hallaba subrogada al *nómos* propiamente político, habría comenzado a funcionar como una suerte de metonimia intentando sustituir lo que estructuralmente ella no es. A esta luz, el predominio de la norma sobre el *nómos* o, lo que es igual, de la policía por sobre la política implicaría la abertura de un nuevo *mare liberum* que hoy día se habría emancipado de los otrora océanos, para constituirse en un mar enteramente “global”. Por ello, habría que tomar en serio la indicación schmittiana, según la cual, nuestro tiempo sería aquél de la lucha por los “grandes espacios” afirmación que, según hemos visto, implicaría la crisis completa de la *homoousías* que, por un poco más de doscientos años, había vertebrado al *Ius Publicum Europeum*.

3.2.- Sin embargo, como el propio Schmitt indica, dicha crisis no se habría debido a un problema “exterior” al propio *nómos*, sino a la realización de una de sus posibilidades internas. En efecto, la implosión nomística de nuestro tiempo obedecería a la emancipación de la “línea de fuerza” marítima que pertenecería al orden esencialmente económico y que, hacia el final de los años 70 Michel Foucault denominó “gubernamentalidad” en un triple sentido.

En primer lugar, un sentido que podríamos calificar de “estratégico” y que Foucault define como: “(...) *el conjunto constituido por las instituciones, los procedimientos, análisis y reflexiones, los cálculos y las tácticas que permiten ejercer esa forma bien específica, aunque muy compleja, de poder que tiene por blanco principal la población, por forma mayor de saber la economía política y por instrumento técnico esencial los dispositivos de seguridad.*” (Foucault, 2006; p. 136). Cercana a la definición foucaultiana de dispositivo, esta primera concepción de la gubernamentalidad está marcada por la sustitución del pueblo en la forma de una “población” (es decir, un conjunto de individuos estadísticamente cuantificables), por la institucionalización de la “economía política” como saber “mayor” y por la securitización completa de la vida social.

En segundo lugar, un sentido que podríamos calificar de “genealógico” en el sentido que sitúa a la gubernamentalidad como una línea de fuerza ínsita a Occidente: “(...) *entendiendo la tendencia, la línea de fuerza que, en todo Occidente, no dejó de conducir, y desde hace mucho, hacia la preeminencia del tipo de poder que podemos llamar “gobierno” sobre todos los demás: soberanía y disciplina, y que indujo, por un lado, al desarrollo de toda una serie de aparatos específicos de gobierno, y (por otro) el desarrollo de toda una serie de saberes.*” (Foucault, 2006; p. 136). Así, por sobre otras formas de ejercicio del poder (como la soberanía o la disciplina, precisamente), la gubernamentalidad habría terminado por consumarse desarrollando determinados “aparatos de gobierno” y particulares tipos de saberes (como la economía), toda vez que ésta se habría presentado como una particular “línea de fuerza” ínsita a la deriva occidental.

En tercer lugar, un sentido que podríamos calificar de “historiográfico” en tanto Foucault lo identifica con un período histórico muy particular, a saber, el paso del Estado de justicia medieval al Estado moderno: “*Por último, creo que habría que*

entender la “gubernamentalidad” como el proceso o, mejor, el resultado del proceso en virtud del cual el Estado de justicia de la Edad Media, convertido en Estado administrativo durante los siglos XV y XVI, se “gubernamentalizó” poco a poco.” (Foucault, 2006; p. 136). Así, la “gubernamentalidad” es, en este sentido, el “resultado” que expresa el progresivo ingreso de la economía al centro de la esfera política, transformando a la primera en “economía política” y a la segunda en simples procesos de “gestión”. De esta forma, estos tres sentidos del término “gubernamentalidad” irían de la mano a la hora de trazar la historia de la transformación de la clásica figura de la soberanía (derivado de lo que Schmitt va a llamar la “toma de tierra”) a la nueva figura de la gubernamentalidad moderna.

Así, en una cercana coincidencia con Schmitt, para Foucault el Estado moderno habría nacido de la progresiva “gubernamentalización” del Estado medieval, esto es, del ingreso decisivo de las técnicas del poder pastoral cristiano al seno de la soberanía estatal. Dicho proceso tiene como efecto el nacimiento de la biopolítica en la forma gestional del liberalismo, con lo cual, se habría producido una alteración de la soberanía, toda vez que a ésta se le habría comenzado a exigir no sólo que resguarde la clásica “unidad política”, sino que además, sea capaz de satisfacer cuestiones económicas de orden estrictamente gubernamental.

A esta luz, si se nos permite hacer el ejercicio de leer a Schmitt desde las consideraciones foucaultianas sobre la gubernamentalidad, podemos ver que el supuesto equilibrio del *Ius Publicum Europeaum* habría comenzado a horadarse en virtud de sus propias fuerzas internas, a saber, aquéllas de carácter pastoral que, emancipadas del *nómos* terrestre que la circunscribía (la soberanía), habrían terminado mutando en la forma híbrida de la gubernamentalidad. Así, pues, que los pastores ingleses que, según Schmitt, no hacían más que vender su lana a Flandes, hubiesen terminado siendo emperadores del nuevo *Ius Publicum Europeaum*, no constituiría una casualidad, sino más bien, la consumación de la deriva gubernamental que Foucault habría identificado en su genealogía de la biopolítica y que el propio Schmitt habría intuido al indicar la progresiva inscripción de la piratería en el marco del nuevo *nómos* proveído por el *British Empire*. Sin embargo, más allá de las pretensiones inglesas, y como resultado de dicha deriva, el *nómos* de la tierra que había estructurado al otrora *Ius Publicum*

Europeaum, termina girando en el vacío implosionando así, en la forma fenomenológica del “en sí”.

A partir de la propia distinción schmittiana entre los cuatro elementos, es menester considerar que el elemento “acuático” que había definido a la hegemonía británica en el otrora *Ius Publicum Europeaum* habría dado paso al elemento aéreo en virtud de la misma “línea de fuerza” gubernamental indicada más arriba. Con ello, la aparición de la “guerra aérea” en la cual la diferencia entre civiles y militares que había sido delimitada por el viejo *nómos* de la tierra, habría llevado al extremo la racionalidad gubernamental de la otrora “guerra marítima”. Así, posiblemente asistimos a una nueva versión del *mare liberum* donde éste ya no estaría hecho de “agua” sino mas bien, de “aire”: la carrera espacial durante la “guerra fría” y la actual “cooperación” internacional en el desarrollo de nuevas misiones espaciales con la puesta en órbita de satélites de telecomunicación, define al elemento aéreo como un nuevo extremo de la racionalidad gubernamental. En este marco, la otrora *homoousías* del *Ius Publicum Europeaum* habría comenzado a mostrar su propio reverso excepcional inaugurando así una nueva época de piratería abierta sobre un *mare liberum* convertido en un *aer liberum*. Porque este *aer liberum* se presentaría como todo aquél espacio no apropiado por la jurisdicción nomística, a partir del cual el otrora *nómos* ordenador del espacio, se retiraría inexorablemente.

Ese retiro del mundo (movimiento característico de un Dios gnóstico) acaso marque a nuestro tiempo como una nueva época de piratería. Donde los hombres vuelven a hacer la experiencia de vivir en los límites del *nómos*, allí donde éste se multiplica en la inundación incondicionada de dispositivos gubernamentales hacia toda la esfera terrestre. En este nuevo *mare liberum* del elemento aéreo, términos como “enemigos de la humanidad”, “guerra contra el terrorismo” “guerra preventiva” o la “detención indefinida” comienzan a designar la situación excepcional de los nuevos piratas de nuestro tiempo. Piratas que, en virtud de su condición marginal respecto del *nómos* vigente, definirían a los prisioneros de todos los Guantánamos del planeta. Piratas que, como ha visto Giorgio Agamben, responden a la misma estructura topológica que la figura arqueológica del *homo sacer* (Agamben, 2003).

En este sentido, todos nosotros estamos virtualmente bajo la condición de “pirata”, toda vez que el otrora *nómos* de la tierra habría sido llevado al extremo de sí mismo, allí

donde la Ley funcionaría sólo a la luz de su excepción permanente y donde los hombres pueden ser declarados en cualquier circunstancia como “enemigos de la Humanidad”. Por ello, la posibilidad de pensar una política no-estatal quizás deba considerar la nueva condición piratesca de nuestro tiempo, toda vez que ésta no deja de proyectarse en los márgenes del *nómos*, allí donde éste experimenta su propia inadecuación porque titila su prometedor *resto*.

3.3.- Sin embargo, tomar a la piratería como paradigma de nuestro tiempo implica subvertir la propia tesis schmittiana acerca del *nómos*, según la cual, éste constituiría un acto originario de apropiación del espacio. Porque, al afirmar que la piratería es el precedente decisivo de la nueva realidad nomística, Schmitt admitiría que no es el *nómos*, sino su excepción, no es el acto sino su potencia, no es el *Ius Publicum Europeaum* sino la piratería. Por ello es que, a la inversa de Schmitt, y siguiendo de cerca las tesis de Walter Benjamin sobre la violencia, Agamben no deja de insistir que: “No el acto de trazar los límites (que es precisamente lo que define la realidad del *nómos* de la tierra, según Schmitt) sino su supresión o negación (...) es el acto constitutivo de la ciudad.” (Agamben, 2003; p. 111). Así, el “acto constitutivo de la ciudad” no sería aquél que se define a partir del trazado de límites, sino de su radical suspensión: sólo porque los límites vigentes se llevan a su punto cero, sólo porque la acción política decisiva no hace más que nulificar el orden vigente, es que el *nómos* de la tierra puede tener lugar.

Mas, ello implica que, antes de todo *nómos* está la a-nomia que se dona a sí misma, exactamente como en el ámbito de las religiones reveladas, antes de toda Ley (La *toráh* en los judíos, la *shariá* en los musulmanes) subyace la revelación como una relación de donación absoluta que, sin embargo, se sustrae a lo que ella misma revela. Por ello, en la primera de sus tesis Agamben escribe: “La relación política originaria es el bando (el estado de excepción como zona de indistinción entre exterior e interior, exclusión e inclusión).” (Agamben, 2003; p. 230). Así, es la excepción a-nómica y no el *nómos*, es la potencia de la Ley y no la Ley, lo que antecedería histórica y ontológicamente a la constitución del orden. Con ello, a diferencia de Schmitt, para quien es siempre necesaria la constitución nomística, Agamben deja entrever la posibilidad de una

política a-nómica que, en nuestro léxico, respondería completamente a la figura de la piratería como la exterioridad interna a la cual todo *nómos* remite.

A esta luz, pongamos la escena que Juan Donoso Cortés, ese intelectual reaccionario español sobre el cual Schmitt se inspira para reflexionar sobre la actual condición de Europa. Donoso nos presenta en su célebre *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo* donde el pueblo judío, en medio de un suspenso entre Barrabás y Jesús, termina decidiendo por el primero, llevando a la sociedad al dominio de la teología satánica del socialismo: “(...) *puesto entre Barrabás y Jesús, el pueblo judío condena a Jesús y escoge a Barrabás, por qué, puesto hoy el mundo entre la teología católica y la socialista, escoge la socialista y deja la católica (...)*” (Donoso Cortés, 2007; p. 87). Para Donoso es evidente que dicha decisión logra cesurar a Barrabás de Jesús salvo si ésta se deja en manos del “pueblo” que, como sujeto decisonal, yerra completamente (por eso no hay que confiar en él, sino en la autoridad del soberano y su gloria).

Sin embargo, puestos frente a la tesis agambeniana citada, no sería posible distinguir entre uno y otro, precisamente porque el “estado de excepción” que precede a toda ordenación nomística, se abre como una zona en que interior y exterior (Jesús y Barrabás, respectivamente) resultan indistinguibles. Así, pues, la potencia del *nómos* que se presenta más originaria que el acto nomístico propiamente tal, parece llevar el principio capaz de desactivar la decisión soberana: la anomia, la excepción, la piratería. Así, la elección de Barrabás no constituiría una equivocación como piensa Donoso, sino el testimonio de la dimensión propiamente potencial e indecible de toda decisión. La inmanencia existente entre Jesús y Barrabás haría imposible el ejercicio de una decisión soberana.

Dicho de otra forma: el pueblo es siempre el terreno en que Jesús y Barrabás se confunden absolutamente, porque sólo en él tiene lugar un ser común en base a una triple modalidad: al modo de una multiplicidad puesto que, en cuanto potencia, se halla abierto a recibir todas las formas posibles, al de una diferencia, pues siempre resulta la de la inadecuación entre pueblo y *nómos* (como aquella entre materia y forma) y la de una inmanencia como la imposibilidad de distinguir en el pueblo algo así como una “esencia” que no coincida enteramente con sus diversas formas-de-vida. A esta luz, la dicotomía entre Jesús y Barrabás planteada por el dispositivo soberano se desactiva

irremediamente toda vez que siempre lleva consigo la dimensión a-nómica de todo *nómos*.

En este sentido, el problema de la piratería conduce a Schmitt a su propio límite, allí donde la anomia se muestra de modo más radical que el *nómos*, allí donde la piratería proyecta al *Ius Publicum Europeaum* como la representación de los vencedores. Porque si la preocupación de Schmitt residía en cómo es que la piratería había terminado por constituirse en parte de la estrategia mundial del *British Empire*, la nuestra reside en liberar a la piratería de lo que ella misma habría fundado: más allá del *nómos*, más allá de la Ley, allí donde ésta ha podido ser reducida a su punto cero se asoma la bandera pirata: la bandera de nadie y de todos, en una tierra de nadie y de todos. Ese principio *an-árquico* de la piratería que se abre en la forma de una “libertad no-estatal” tendrá que ser meditado en función de una política de lo por venir. Una política que, dislocando a la dialéctica de la soberanía, nace en medio del fin de la *pólis* occidental.

Bibliografía.

- AGAMBEN, Giorgio (2003) *Estado de excepción*. Buenos Aires, Ed Adriana Hidalgo.
- AGAMBEN, Giorgio (2003) *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia, Ed Pre-textos.
- DONOSO CORTÉS, Juan (2008) *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo, y el socialismo* Madrid, Ed. Biblioteca Nueva.
- HOBBS, Thomas (1993) *El Leviatán. La materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* Madrid, Ed. Tecnos.
- KARMY, Rodrigo (2010) *Políticas de la En(x) carnación. Elementos para una genealogía teológica de la biopolítica*. Tesis para optar al grado de Doctor en Filosofía por la Universidad de Chile.
- KOJÉVE, Alexandre (1996) *La dialéctica del Amo y del Esclavo en Hegel*. Buenos Aires, Ed. Fausto.
- KOJÉVE, Alexandre, SCHMITT, Carl (a cura di Carlo Altini) *Carteggio* in Rivista di Filosofia Politica Numero 2, Agosto 2003. Bologna, pp. 185-222.

- FOUCAULT, Michel (2006) *Seguridad, territorio, población. Clases en el College de France de 1977-1978*. Buenos Aires.
- RIVERA GARCÍA, Antonio (2007) *El dios de los tiranos. Un recorrido por los fundamentos teóricos del absolutismo, la contrarrevolución y el totalitarismo* España, Ed. Almuzara.
- ROUSSEAU, Jean Jaques (1972) *El Contrato social* Barcelona, Ed. Campos.
- SCHMITT, Carl (2004) *El Leviatán en la Teoría del Estado de Tomas Hobbes*. Granada, Ed. Comares.
- SCHMITT, Carl (2006) *Legalidad y Legitimidad*. Granada, Ed. Comares.
- SCHMITT, Carl (2005) *Teoría del Partisano. Acotación al concepto de lo político*. Buenos Aires, Ed. Struhart y Cia.
- SCHMITT, Carl (1993) *Hamlet y Hécuba. La irrupción del tiempo en el drama*. Valencia, Ed. Pre-textos.
- SCHMITT, Carl (2002). *Tierra y Mar. Una reflexión sobre la Historia Universal*. Madrid, Ed. Trotta
- SCHMITT, Carl (2002) *El Nómos de la tierra en el derecho de Gentes del Ius Publicum Europaeum* Buenos Aires, Ed. Struhart y Cía, 2005.
- SCHMITT, Carl (2005) *La rivoluzione legale mondiale* En: Schmitt, Carl (a cura di Giorgio Agamben) *Un giurista davanti se stesso* Vicenza, Ed. Neri Pozza.
- SCHMITT, Carl (2005) *Un giurista davanti se stesso. Interviste*. En: Schmitt, Carl (a cura di Giorgio Agamben) *Un giurista davanti se stesso* Vicenza, Ed. Neri Pozza.